

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO:	No. 807
RADICADO:	0500131100042018-00033-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY C.C. 43.067.221
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ C.C.19.084.397
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO: NO REPONE AUTO Y ORDENA OFICIAR.

SEÑORES

1. COLPENSIONES

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2. BANCO POPULAR

Correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co

Respetados Señores:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se les solicita se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive de dicha providencia.

Se concede el término de TRES(3) DÍAS para emitir la respuesta a lo solicitado y si es del caso, realizar las retenciones o deducciones correspondientes e informarlo al despacho.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1446
RADICADO:	0500131100042018-00033-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY C.C. 43.067.221
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ C.C.19.084.397
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO: NO REPONE AUTO Y ORDENA OFICIAR.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, JAIME LEÓN TOBÓN VÉLEZ, frente al auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso; dejando constancia que fue interpuesto oportunamente y no se corre traslado de dicho recurso teniendo en cuenta que el demandado no ha sido vinculado al proceso, se da trámite de conformidad con lo dispuesto en los arts. 321 y 110 del C.G.P.

DEL RECURSO

La inconformidad frente al auto recurrido radica en que el despacho emitió orden de pago, pero no en los términos solicitados, puesto que, según las consideraciones del Auto, dicha cuota pactada en la Sentencia No. 090 del 9 de marzo de 2009 por \$500.000 mensuales, en ninguno de sus apartes enuncia que la misma se debe incrementar anualmente de acuerdo con el IPC o al SMLMV, sin embargo, solicitó reconsiderar esta decisión y ordenar el pago solicitado en la demanda, exponiendo las siguientes razones:

La obligación de dar alimentos pactadas en la Sentencia No. 090 del 9 de marzo de 2009, surge de las necesidades que tenía la señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY y que se mantienen hoy en día, para procurar sus necesidades básicas de alimentos, y dichas necesidades fueron valoradas y establecidas por \$500.000 mensuales de acuerdo con el contexto económico y costo de vida en el año 2009. Si bien en la Sentencia No. 090 del 9 de marzo de 2009 no quedó establecido el incremento de la cuota anual pactada, no se debe perder que de fondo que el propósito de la obligación es el suministro de alimentos, y que el valor de dichos alimentos se incrementa cada año según el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), el cual

crece de manera generalizada y continua, junto con los precios de los bienes y servicios de una economía.

La obligación contenida en el título ejecutivo y su eventual indexación debe analizarse no solo a la luz del ordenamiento jurídico en materia social y económica sino también analógicamente con otras normas que versan sobre obligaciones de alimentos, como el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el cual establece en el artículo 129 que “La cuota alimentaria fiada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.” Es claro que nuestro ordenamiento jurídico está compuesto por un sistema de normas que no pueden interpretarse de formas aislada, sino que, todas contribuyen a llenar vacíos como el que se presenta en este caso.

Si bien son titulares de derecho diferentes, el cónyuge y los menores, tienen su origen común en el derecho de alimentos consagrado en el artículo 411 del Código Civil, y ambos tienen como propósito que puedan obtener lo necesario para su congrua subsistencia, cuando no están en capacidad de procurársela por sus propios medios. Pensarlo de otra forma sería avalar la constante disminución del valor de la cuota, al no reconocer un incremento progresivo que permita mantener el valor del dinero en el paso del tiempo.

Ha de tener en cuenta el despacho que pese a que la sentencia que fija el valor de la cuota alimentaria no establece expresamente el incremento del valor de la cuota, esto no quiere decir que el costo del precio de vida se encuentre suspendido en el tiempo para mi poderdante, siendo notorio el desvalor de la moneda y que por ende, apelando al principio de la realidad sobre las formas, deben entenderse incrementados los montos de la pensión alimentaria año tras año; no en vano estos temas son tocados, incluso a nivel constitucional, así podemos ver como el artículo 53 de la Carta Política, se refiere sobre el tema así: “(...) El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...)”,

Por tal razón solicita que en el mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias para el cónyuge se tenga en cuenta los valores solicitados en la demanda con el respectivo incremento anual de la cuota del IPC.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo

la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 22 de febrero de 2021 carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021, se le indicó a la parte demandante que se emitía favorablemente la orden de pago, pero no en los términos solicitados, toda vez que la cuota alimentaria fijada para la cónyuge en la sentencia N.º 090 del 9 de marzo de 2009, proferida por este Juzgado, fue por valor de \$500.000 mensuales, en ninguno de sus apartes se enuncia que la misma se debe incrementar anualmente de acuerdo al IPC o al SMLMV, sin que puedan aplicarse tal incremento pues para la ejecución el despacho debe atenerse a la literalidad del título base de ejecución para emitir la orden de pago.

Para dar respuesta a los argumentos presentados por el recurrente, en los cuales cita el art. 129 del C.I.A., establece en su parte pertinente:

<<.....La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.>>

Es preciso indicar que tal norma regula lo concerniente a los alimentos para menores de edad exclusivamente, como garantía de sus derechos prevalentes, y con relación a los mayores de edad no existe norma expresa que regule tales incrementos y por tanto no es aplicable al caso que nos ocupa; en estos eventos, si la cónyuge considera que la cuota la alimentaria pactada es insuficiente, debe iniciar un proceso de regulación o aumento de dicha cuota, para que luego de analizados los presupuestos de capacidad y necesidad de alimentante y alimentario, respectivamente, y con el lleno de los demás requisitos legales, pueda procederse a fijar una nueva cuota que se ajuste a estos presupuestos con una eventual fórmula que actualice el valor de manera periódica.

Para emitir la orden de pago, el despacho debe tener como base el título que se presenta para su ejecución, el mismo que debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., como efectivamente los cumple en este caso, sin que sea dable por el despacho, como ya se ha manifestado, salirse de lo que literalmente allí se estipuló, pues la base de la ejecución es en una de sus acepciones, es la obligación CLARA contenida en éste, es decir, la obligación que literalmente este contiene, pudiéndose sólo variar o actualizar el valor, si existe norma expresa que lo autorice.

En este orden de ideas, el despacho que no repondrá el auto impugnado por el apoderado de la parte demandante, y se mantendrá lo dispuesto en el ordenamiento del 22 de febrero de 2021.

Igualmente se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por AVÍCOLA KAKARAKA, para los efectos pertinentes.

En relación con los oficios dirigidos a COLPENSIONES y al BANCO POPULAR, el despacho requerirá nuevamente a dichas entidades para que den cumplimiento a los oficios antes remitidos.

Finalmente, con respecto al poder remitido por la demandante señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, el juzgado le hace saber a la misma, que no es procedente reconocer personería jurídica ya que no se aportó la constancia de estudio del estudiante de derecho MATEO GIL BARRERA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2021 mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por AVÍCOLA KAKARAKA, para los efectos que estime pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que dé cumplimiento o informe a este despacho los motivos o razones por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 123 del 23 de febrero de 2021, relacionado con el embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la pensión de jubilación, así como el mismo porcentaje (40%) de las mesadas adicionales recibidas por el señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 19.084.397; sumas que deberán ser descontadas directamente de nómina y consignadas en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, dentro del proceso No. 05001311000420180003300; toda vez que revisada la cuenta de depósitos judiciales del presente proceso, se observa que no se ha realizado ningún descuento con destino a la cuenta de depósitos judiciales; igualmente se le indicará que será responsable solidario de las cantidades no descontadas desde el mes de febrero de 2021 a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. y artículo 130, numeral 1° del C.I.A., concediéndole el termino de tres (3) días para su respuesta. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

CUARTO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ, para que dé cumplimiento o informe a este despacho los motivos o razones por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 125 del 23 de febrero de 2021, relacionado con embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.084.397 en esa entidad bancaria; dichas sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro del proceso No. 05001311000420180003300; toda vez que revisada la cuenta de depósitos judiciales del presente proceso, se observa que no se ha realizado ningún descuento con destino a la cuenta de depósitos judiciales; igualmente se le indicará que será responsable solidario de los dineros no descontados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P., concediéndole el termino de tres (3) días para su respuesta. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co.

QUINTO: NO SE ACCEDE a la designación de nuevo apoderado de la demandante señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, toda vez que no aportó la constancia de estudio del estudiante de derecho MATEO GIL BARRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Medellín, abril 08 de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

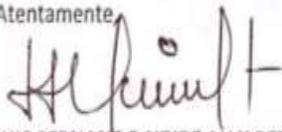
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTES: GLORIA MARIA PELAEZ MONROY
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO URIBE ALVAREZ
RADICADO: 2021-00033

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO No. 124

LUIS FERNANDO URIBE ALVAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad representante legal de la sociedad KAKARAKA S.A.S., NIT. 800.070.771 – 1, me permito dar respuesta al Oficio No. 124 del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, en el cual se decreta el Embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.084.397, indicando que a la fecha el demandado no ostenta la titularidad de acciones o beneficios derivados de la calidad de accionista dentro de la sociedad que represento, razón por la cual, no es posible tomar nota del embargo decretado dentro del proceso con radicado 2021-00033.

Atentamente,



LUIS FERNANDO URIBE ALVAREZ

C.C. No. 3348656

R.L. KAKARAKA S.A.S.

NIT. 800.070.771 – 1



Kakaraka S.A.S. - Nit: 800.070.771-1
Cil. 85 N°. 50 - 50 Bodega 107 Itagüí / Antioquia / Colombia
e-mail: tucontacto@avicolakakaraka.com
www.avicolakakaraka.com

Síguenos en [@AvicolaKakaraka](#)



Más información PBX: (574) 444 06 31
(57) 312 296 29 84